



54.2.33

Cúcuta, Norte de Santander

ICA Radicado Manual

Fecha: 05/08/2022

Radicado: ICA33222001397

Anexos: 5 folios

Señor(a)

**JEREMIAS HERRERA**

Predio La Floresta Vereda San Miguel,  
Colombia, Norte de Santander, Tibu.

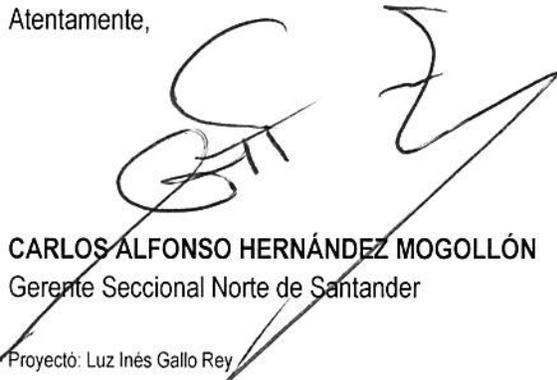
**Asunto:** Comunicación Auto No. 729 de 2022 –  
Proceso Administrativo Sancionatorio No. 366-2019.

Reciba un cordial saludo del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Por medio de la presente me permito comunicarle que la Gerencia Seccional de Norte de Santander del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, dentro del expediente arriba señalado, expidió Auto No. DEL ,  
**"AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR (A) JEREMIAS HERRERA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1927314, EXPEDIENTE No 366-2019"**.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN**  
Gerente Seccional Norte de Santander

Proyectó: Luz Inés Gallo Rey

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
GERENTE SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**

**AUTO DE ARCHIVO No 729 DE 02 DE AGOSTO DE 2022**

**AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
INICIADO CONTRA DEL SEÑOR (A) JEREMIAS HERRERA, IDENTIFICADO (A) CON  
CÉDULA DE CIUDADANIA No.1927314 EXPEDIENTE No 366-2019**

El Gerente Seccional de Norte de Santander del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constituciones, legales en especial las conferidas por en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

**I. CONSIDERANDO**

- I. Que mediante AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No **424 del 7 de noviembre de 2019**, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio No **366-2019**, contra el señor (a) **JEREMIAS HERRERA**.

**II. HECHOS:**

1. La organización ejecutora ganadera COGANOR remitió a la Gerencia Seccional acta de predio no vacunado No 10524 de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual reporta la no vacunación de nueve (9) bovinos.
2. Que en el AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No 424 del 17 de enero de 2019, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio No 366-2019, reza que La Gerencia Seccional de Norte de Santander del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y en los Decretos 4765 de 2008 y 1071 de 2015, dispone LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No 366-2019, contra el señor (a) JEREMIAS HERRERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1927314, con domicilio en el municipio de Tibu, Predio La Floresta, Vereda San Miguel, Departamento Norte de Santander, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución No 1779 de 1998, de la Resolución 050002 del 04 de enero de 2019 *“Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones para el ciclo de revacunación de la fiebre aftosa por la presentación de los focos en los años 2017 y 2018”*, modificada según Resolución No 00000256 de enero 10 de 2019, por medio de la cual se modifican los artículos 1 y 7 y algunos numerales de los artículos 9 y 12, por no vacunar nueve (9) bovinos contra la fiebre aftosa.
3. Que, a través de Resolución No. 064827 de fecha 01 de abril de 2020, La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, ordena la suspensión de términos de algunas actuaciones o trámites administrativos y jurisdiccionales en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por el Coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones.
4. Luego, mediante Resolución No. 090579 de fecha 22 de enero de 2021, el Gerente Seccional Norte de Santander del Instituto Colombiano Agropecuarios –ICA, ordena el

levantamiento definitivo de la suspensión de términos respecto de los procesos administrativos sancionatorios PAS a cargo de la Gerencia Seccional Norte de Santander.

### III. CARGOS:

El señor (a) **JEREMIAS HERRERA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1927314**, con su conducta incurrió en la violación de la norma sanitaria contenida en los artículos las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución No 1779 de 1998, de la Resolución 050002 del 04 de enero de 2019 “Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones para el ciclo de revacunación de la fiebre aftosa por la presentación de los focos en los años 2017 y 2018”, modificada según Resolución No 00000256 de enero 10 de 2019, por medio de la cual se modifican los artículos 1 y 7 y algunos numerales de los artículos 9 y 12.

### IV. PRUEBAS:

Registro único de no vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina-APNV, número **10524 de fecha 17 de enero de 2019**.

Revisado el acervo probatorio en el caso concreto se evidenció que el reporte de no vacunación número 10524 **de fecha 17 de enero de 2019**, reporta la no vacunación de nueve (9) bovinos.

### V. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA:

El Numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, dispone que en las actuaciones administrativas deba respetarse el debido proceso, “con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Y agrega el siguiente énfasis: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*”.

El debido proceso impone la necesidad de que los procedimientos sancionatorios tengan anteriormente definido cuál es la conducta reprochada y quien puede cometerla, en qué consiste la sanción, cual es el procedimiento para imponer la sanción, y quien es el funcionario que competente para llevarlo a cabo, si se desconoce algún elemento del principio de legalidad, se viola el debido proceso.

*La falta de notificación de un acto administrativo no lo torna en ilegal, sino que lo hace inoponible e ineficaz frente a quienes lo desconocen. Así lo manifestó recientemente el Consejo de Estado, al respaldar su propia jurisprudencia.*

*En fallos del 2012 y del 2015, la corporación precisó que la no notificación del acto es un **factor extrínseco que solo puede generar la no producción de efectos jurídicos** y no es, por lo tanto, causal de nulidad, las cuales están claramente señaladas en régimen contencioso administrativo.*

*La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.*

#### CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, ARTICULOS 29, 83 Y 209

**“ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

**ARTÍCULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

**ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

En la sentencia T-982 de 2004, la corte explicó: *“que la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).*

*Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y derecho de defensa. En*

*tal sentido ha dicho también la Corporación: “el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o se modifique.*

*Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa : (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.*

Igualmente, en la sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que, sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que:

*“la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación de cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”*

Así las cosas, ante la imposibilidad de realizar la notificación al investigado del presente proceso, se tiene que esta Gerencia no logró dar conocer el contenido de las decisiones administrativas al investigado, situación que hace nugatoria una sanción, pues se estaría vulnerando el derecho al debido proceso.

Lo anterior hace inviable la continuación del proceso administrativo sancionatorio, que siendo evidente que el acto administrativo contentivo de la formulación de cargos en contra del señor(a) **JEREMIAS HERRERA** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° **1927314** proferido por el Instituto colombiano Agropecuario –ICA, la Seccional Norte de Santander, a la fecha del presente acto administrativo, es ineficaz o inoponible, en tanto que, a pesar de haber nacido a la vida jurídica, no ha producido efectos, por cuanto no ha cumplido con el requisito de la publicación; situación que releva a esta Autoridad de continuar con los trámites propios de proceso administrativo sancionatorio, debido a que el Auto Formulación de cargos No 424 de fecha 7 de noviembre de 2019, que dio inicio a la presente investigación, no fue notificada en debida forma al investigado(a), por lo que no hay otro camino sino el de ordenar

su archivo, para así evitar decisiones inhibitorias y sanear las irregularidades procedimentales acaecidas.

Resta agregar que, con el propósito de garantizar el principio de publicidad y teniendo en cuenta las consideraciones ampliamente expuestas en los numerales que anteceden, se ordenará publicar la parte resolutive del presente acto administrativo en la página electrónica de la entidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, que frente al desconocimiento del domicilio de quien debe ser notificado, dispone:

*“Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.*

En mérito de lo expuesto, esta Gerencia Seccional,

#### ORDENA:

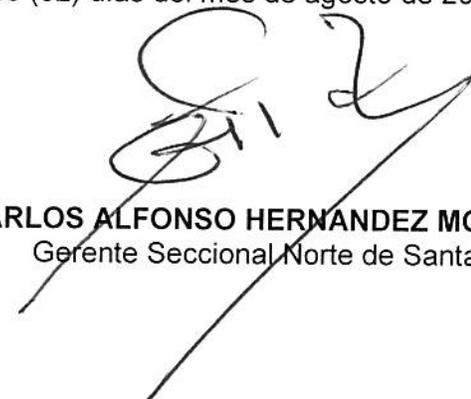
**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** Proceso Administrativo Sancionatorio No **366-2019**, contra el señor (a) **JEREMIAS HERRERA, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 1927314**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR** en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA-www.ica.gov.co-, el contenido de la parte resolutive del presente Auto, con el fin de que la misma sea eficaz y surtir la etapa de publicación de los actos administrativos que la ley exige.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

#### PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cúcuta a los dos (02) días del mes de agosto de 2022



**CARLOS ALFONSO HERNANDEZ MOGOLLON**  
Gerente Seccional Norte de Santander